

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00056-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Empresa contratista Geoforagros S.AS
Accionante	Miguel Alejandro Herrán Pineda
Decisión	Improcedente
Sentencia No.	050

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA a nombre propio frente a la empresa contratista GEOFORAGROS S.A.S.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El 29 de diciembre de 2021 radicó ante la empresa contratista GEOFORAGROS S.A.S derecho de petición a través de correo electrónico.
2. Mediante esa comunicación solicitó:

“...1. Me permito solicitar muy amablemente a este despacho, desde el 01 de diciembre del 2021 hasta el 29 de diciembre del 2021, la trazabilidad del proceso de selección y contratación de las vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar donde se informe clara y detalladamente lo siguiente: □ Relacione el total de Apertura de vacantes y cuáles fueron las vacantes laborales ofertadas por este despacho en la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar. □ Relacione, la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de selección de cada vacante laboral ofertada por este despacho, sus observaciones y las remitidas a exámenes médicos en la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar. □ Relacione la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de Contratación de cada vacante laboral ofertada por este despacho y sus observaciones en la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar. □ Relacione la trazabilidad de cada persona que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho en la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar. □ Relacione el tipo de contratación legal que GEOFORAGROS SAS procedió a realizar a las personas que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho en la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar. donde se especifique lo siguiente y el porqué de estos mecanismos con cada empleado: 1. Periodo de pago. 2. tiempo de ejecución del contrato. 3. Si es por obra o labor/ a término fijo/ OTRO cuál? 2. Teniendo en cuenta que en el municipio se vienen promulgando, implementando y ejecutando lineamientos de trabajo – acuerdos de relacionamiento entre autoridad local, comunidades y empresas contratistas, con Cenit como cliente de los contratos, proyectos y obras con empresas contratistas que realizan actividades en el territorio puerto salgar Cundinamarca que tiene por objeto establecer medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local formada y no formada y priorizar aquellos que lleven más tiempo desempleados, para lo cual solicito lo siguiente: □ copia de certificado de residencia de cada ciudadano que fue contratado por este despacho en las diferentes vacantes ofertadas en la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar. □ Relacione los mecanismos utilizados por este despacho para dar viabilidad de oportunidad laboral de priorizar mano de obra local formada y no formada y aquellos que lleven más tiempo desempleados. (ejemplo: consolidado historia laboral). □ Informar y solicitar copia que evidencie si este despacho en las vacantes ofertadas para la realización de en la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar., tuvieron en cuenta las hojas de vida remitida por el servicio público de empleo prestador local Comfacundi o todas las personas que aplicaron a las diferentes vacantes por plataforma abierta. 4. Solicitar a este despacho, acceder a mis pretensiones de acuerdo con el artículo 23 de la constitución política de Colombia y a su vez total confidencialidad de no rotar o compartir con otras personas o terceros la información respetando mi derecho a la participación ciudadana...”

3. Hasta la fecha de radicación de la acción de tutela no había obtenido respuesta.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 01 de febrero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que la accionada informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado la accionada solicitó que se desestimara la acción de tutela toda vez que la empresa dio respuesta al señor Miguel Alejandro Herrán Pineda.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Copia derecho de petición.
- Prueba de envío.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada empresa GEOFORAGROS S.A.S el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 29 de diciembre de 2021, anhelando se le informara sobre:

“...1. Me permito solicitar muy amablemente a este despacho, desde el 01 de diciembre del 2021 hasta el 29 de diciembre del 2021, la trazabilidad del proceso de selección y contratación de las vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar donde se informe clara y detalladamente lo siguiente: □ Relacione el total de Apertura de vacantes y cuáles fueron las vacantes laborales ofertadas por este despacho en la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar. □ Relacione, la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de selección de cada vacante laboral ofertada por este despacho, sus observaciones y las remitidas a exámenes médicos en la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar. □ Relacione la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de Contratación de cada vacante laboral ofertada por este despacho y sus observaciones en la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar. □ Relacione la trazabilidad de cada persona que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho en la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar. □ Relacione el tipo de contratación legal que GEOFORAGROS SAS procedió a realizar a las personas que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho en la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar. donde se especifique lo siguiente y el porqué de estos mecanismos con cada empleado: 1. Periodo de pago. 2. tiempo de ejecución del contrato. 3. Si es por obra o labor/ a término fijo/ OTRO cuál? 2. Teniendo en cuenta que en el municipio se vienen promulgando, implementando y ejecutando lineamientos de trabajo – acuerdos de relacionamiento entre autoridad local, comunidades y empresas contratistas, con Cenit como cliente de los contratos, proyectos y obras con empresas contratistas que realizan actividades en el territorio puerto salgar Cundinamarca que tiene por objeto establecer medidas especiales con el propósito de

facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local formada y no formada y priorizar aquellos que lleven más tiempo desempleados, para lo cual solicito lo siguiente: □ copia de certificado de residencia de cada ciudadano que fue contratado por este despacho en las diferentes vacantes ofertadas en la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar. □ Relacione los mecanismos utilizados por este despacho para dar viabilidad de oportunidad laboral de priorizar mano de obra local formada y no formada y aquellos que lleven más tiempo desempleados. (ejemplo: consolidado historia laboral). □ Informar y solicitar copia que evidencie si este despacho en las vacantes ofertadas para la realización de en la ejecución de actividad de limpieza de piscina de oxidación estación CENIT Puerto Salgar., tuvieron en cuenta las hojas de vida remitida por el servicio público de empleo prestador local Comfacundi o todas las personas que aplicaron a las diferentes vacantes por plataforma abierta. 4. Solicitar a este despacho, acceder a mis pretensiones de acuerdo con el artículo 23 de la constitución política de Colombia y a su vez total confidencialidad de no rotar o compartir con otras personas o terceros la información respetando mi derecho a la participación ciudadana...”

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El término así fenece el día 10 de febrero de 2022. No obstante, lo anterior la misma demandanda en su respuesta adujo haber suministrado una contestación a las pretensiones del demandante desde el 26 de noviembre de 2021.

Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por la entidad accionada, se tiene que la misma ha cumplido con el anhelo del actor, no obstante, diremos que el accionante presentó su petición el 29 de diciembre de 2021 y con posterioridad, esto es, el 01 de febrero del año en curso radicó el presente tramite constitucional, sin tener en cuenta que la accionada contaba hasta el 10 de febrero del 2022 con tiempo para brindar respuesta a su derecho de petición dentro del término legal.

Por lo anterior, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado

por el accionante. Y al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ I señaló lo siguiente:

“... El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión...”

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales”.

En consonancia con lo relatado y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en ese orden de ideas el despacho así lo declarará.

Finalmente se hará un requerimiento al señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA para que en lo sucesivo tenga presente el termino con el que cuentan las entidades para emitir una respuesta teniendo en cuenta la normatividad citada previamente en aras de evitar congestión en el sistema judicial cuando aún no se ha causado un perjuicio a su derecho fundamental como sucede en este escenario, donde la demanda se encontraba en tiempo de respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, que fuese interpuesta por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA, frente a empresa contratista GEOFORAGROS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ